



Recurso nº 75 - 86/2011

Resolución nº 107/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de abril de 2011.

VISTOS los recursos interpuestos por Doña C.G.C., en representación de EUROCOPTER ESPAÑA S.A. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que han de regir la contratación, por procedimiento abierto, del contrato de suministros titulado "Suministro de un helicóptero de gran porte destinado al salvamento marítimo y lucha contra la contaminación en el mar", el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La entidad pública empresarial Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (en adelante SASEMAR) convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, los días 2 y 4 de marzo de 2011 licitación para adjudicar el suministro más arriba citado, estableciéndose como fecha límite de presentación de las ofertas el día 11 de abril de 2011.

Segundo. La recurrente estima que los pliegos son contrarios al ordenamiento jurídico, en tanto que vulneran los principios de igualdad de trato y no discriminación que deben regir la contratación administrativa, por lo que decide interponer, previo su anuncio, recurso especial en materia de contratación que se verifica mediante escrito con fecha de entrada en el registro de este Tribunal de 19 de marzo de 2011, por el que solicitaba la nulidad de los pliegos, articulando mediante otrosí la solicitud de la medida cautelar consistente en la suspensión del plazo para la aportación de las ofertas.

El 25 de marzo de 2011 se recibió en este Tribunal el expediente administrativo, acompañado del correspondiente informe del órgano de contratación.

Posteriormente con fecha 31 de marzo de 2011 tiene entrada en el registro de este Tribunal un nuevo escrito de recurso interpuesto por la recurrente respecto del pliego de prescripciones técnicas del expediente de referencia, en el cual solicitaba que se declarase una prórroga del plazo para la presentación de ofertas, en cuanto que con fecha 14 de marzo de 2011, doce días después de la primera publicación, SASEMAR procede a la publicación en la Plataforma de Contratación del Estado de la página 26 del citado pliego, articulando asimismo mediante otrosí la solicitud de la medida cautelar consistente en la suspensión del plazo para la aportación de las ofertas.

El 4 de abril de 2011 se recibió en este Tribunal el correspondiente informe del órgano de contratación, relativo al recurso citado en el párrafo anterior.

Tercero. Con fecha 1 de abril de 2011, el Tribunal acordó suspender el procedimiento de contratación al amparo de lo dispuesto en los artículos 313 y 316 de la Ley de Contratos del Sector Público, de forma que, según lo establecido en el artículo 317 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de las medidas cautelares acordadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Poder adjudicador

La Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) es una entidad pública empresarial adscrita al Ministerio de Fomento a través de la Dirección General de la Marina Mercante. Se trata por tanto de una entidad pública empresarial vinculada a la Administración General del Estado, que no tiene la consideración de Administración Pública de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público incluye expresamente en el sector público a *“las entidades públicas empresariales, (...) con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del*

mismo, (...)” (art. 3.1.c), como “*poderes adjudicadores*” sin tener el carácter de Administraciones Públicas (art. 3.3.b).

En este punto interesa indicar que la consideración de SASEMAR como poder adjudicador, viene determinado por cuanto se trata de una entidad creada para satisfacer necesidades de interés general, vistas sus funciones de búsqueda y salvamento marítimo, control del tráfico marítimo y ayuda al mismo, así como de prevención y lucha contra la contaminación del medio marino.

A estos efectos, la Ley establece las “Normas aplicables por los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas” (Sección 1ª, Capítulo II, Título I del Libro III). Entre estas normas, la Ley distingue las relativas a la adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada –supuesto aplicable al expediente de referencia- y las aplicables a aquellos otros contratos no sujetos a armonización, disponiendo reglas específicas para los primeros (art. 174) y estableciendo ciertas disposiciones para los segundos (art. 175).

Segundo. Legitimación.

La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero. Plazo.

La interposición de cada recurso se ha producido dentro de plazo legal del artículo 314.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, corresponde la competencia para resolver el presente recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Quinto. Actos objeto de los recursos.

Corresponde aquí examinar si los recursos han sido interpuestos contra un acto

recurrir. Al respecto hay que indicar que el artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público incluye, entre los actos recurribles los pliegos referidos a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, que es el supuesto del expediente de referencia.

En consecuencia, los recursos se han interpuesto contra un acto recurrible de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público.

Sexto. Acumulación.

El presente recurso ha sido interpuesto respectivamente contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas, y nuevamente contra el pliego de prescripciones técnicas, los cuales han de regir la contratación. Si bien en los dos casos los argumentos de fondo no son coincidentes, pues en el primero se solicita la nulidad de los pliegos, y en el segundo que se declare una prórroga del plazo para la presentación de las ofertas y del plazo para impugnar la página 26 del pliego de prescripciones técnicas, en la medida que la resolución adoptada sobre el recurso interpuesto en primer lugar afecta a la del segundo, y puesto que las personas recurrente y recurrida son las mismas, procede a juicio de este Tribunal acumular los dos recursos en un solo procedimiento y por medio de una sola resolución.

No obstante, la diferencia en cuanto al fondo de los recursos planteados exige diferenciar entre cada uno de ellos, comenzando por el recurso interpuesto en primer lugar y terminado con el interpuesto a continuación.

FONDO DE LA CUESTIÓN.

1º.- Recurso 75/2011 con fecha de entrada en el Tribunal el día 19 de marzo de 2011.

Primero. Con carácter previo al fondo del asunto la recurrente se refiere a los límites de la discrecionalidad técnica de los poderes adjudicadores, para lo cual cita diversas sentencias, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y ninguna observación debe hacerse al respecto por este Tribunal, por cuanto se trata de poner de manifiesto por la empresa ahora recurrente a través de las mismas del necesario cumplimiento en el ámbito de la contratación pública de los principios de

igualdad de trato y no discriminación, principios evidentemente amparados por este Tribunal.

No obstante, en este punto si interesa indicar, aunque sea brevemente, que las entidades del sector público entre las que se incluye SASEMAR, tal y como reconoce la propia recurrente en su escrito, disponen de discrecionalidad en relación con la elaboración del contenido de los pliegos, si bien la misma está sujeta a ciertos límites, sobradamente reiterados por la jurisprudencia, como son que en el ejercicio de dicha potestad discrecional no se vulnere el ordenamiento jurídico y los principios de buena administración, entre los que interesa destacar aquí, los de igualdad de trato y no discriminación, recogidos en los artículos 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público. En este sentido es preciso reseñar también que en la valoración de las ofertas por parte de la Administración concurrirá una discrecionalidad técnica para la calificación de las diferentes propuestas de los licitadores, si bien esa discrecionalidad debe operar sobre unos elementos reglados previamente determinados en los pliegos

Sentado lo anterior, la principal cuestión que se plantea en el presente recurso se refiere a la posible vulneración de determinadas cláusulas de los pliegos de los principios de igualdad de trato y no discriminación que denuncia la recurrente. Éstas cláusulas son en concreto la 3 (apartados 2, 4, 5 y 7) del pliego de prescripciones técnicas y el apartado 2 del Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Teniendo en cuenta la diversidad de las alegaciones realizadas por la recurrente en su escrito de recurso para argumentar la anulación de los pliegos, trataremos de dar respuesta separada a cada una de ellas, poniendo de manifiesto tanto las alegaciones realizadas al respecto por la recurrente, como las observaciones del órgano de contratación.

Segundo. La primera cuestión que se plantea es la impugnación de la cláusula 3.2 del pliego de prescripciones técnicas, la cual exige, como una de las características mínimas respecto a la célula del helicóptero, que *“Los laterales de la parte baja del fuselaje estarán equipados con flotadores de emergencia con revestimiento rígido de acuerdo a lo que tenga certificado el fabricante del helicóptero”*.

A este respecto la recurrente alega que el revestimiento rígido de esos flotadores no aporta ninguna ventaja, y que las normas CS/FAR 29, normativa a la que debe de ajustarse el diseño y la fabricación del helicóptero conforme al punto 2.2. del pliego de prescripciones técnicas, en ningún caso exige ese revestimiento, estableciendo únicamente que podrán usarse flotadores rígidos o hinchables. Añadiendo que, para evaluar las características de un sistema de flotabilidad debieran de haberse valorado otros criterios técnicos, como la velocidad máxima no sólo de desplegar los flotadores sino también a la que se puede volar con el sistema inflado, o el estado del mar para el que están certificados los flotadores de emergencia.

Por su parte, expone el órgano de contratación en su informe que el requerimiento de que los flotadores tengan un revestimiento rígido tiene diversas justificaciones, entre las que cita garantía de servicio basada en la experiencia, una mayor resistencia a impactos o menor resistencia aerodinámica. Además responde a la recurrente sobre lo innecesario de valorar el estado de la mar en cuanto que es un requisito de certificación del helicóptero que necesariamente ha de satisfacerse. Concluye con que el pliego no requiere un sistema de flotadores rígidos tal y como se apunta en el recurso, sino una cubierta rígida que permita preservar el sistema descrito.

Tercero. A la vista de las alegaciones de las partes, interesa reseñar la realizada en este caso por la recurrente y no discutida por el órgano de contratación, en cuanto que la normas CS/FAR 29, normativa a la que debe de ajustarse el diseño y la fabricación del helicóptero, no exigen ese revestimiento rígido de los flotadores, sino que el sistema de flotabilidad cumpla con su finalidad. De acuerdo con ello, entiende este Tribunal que la exigencia del citado requisito, si bien podría aplicarse como un criterio de valoración a considerar por el órgano de contratación, no parece razonable su exigencia como requisito mínimo y en consecuencia como criterio de ejecución del contrato hasta el punto de determinar la exclusión de los licitadores que no cumplan con ese plus de exigencia sobre las condiciones normales de diseño y fabricación ya exigidas en el pliego.

Las razones aducidas por el órgano de contratación para su exigencia, mayor resistencia a impactos y una menor resistencia aerodinámica, si bien justifican, tal y como hemos señalado, que dicho requisito sea objeto de valoración, a juicio de este Tribunal no acreditan la exigencia del citado revestimiento como requisito de ejecución del contrato.

Si bien la recurrente en sus alegaciones mezcla conceptos distintos, por cuanto se refiere tanto al revestimiento rígido de los flotadores como a flotadores rígidos, conceptos que como señala el órgano de contratación en su informe son distintos, y evidentemente darían lugar a consideraciones diferentes, ello no es óbice para que de las mismas se deduzca con claridad su oposición a la exigencia del citado revestimiento rígido de los flotadores, ahora discutido.

En consecuencia procede admitir las alegaciones realizadas por la recurrente respecto al requisito impugnado, revestimiento rígido de los flotadores, de la cláusula 3.2 del pliego aquí examinada.

Cuarto. Discute también la recurrente las cláusulas 3.4 y 3.5 del pliego de prescripciones técnicas, en las cuales se exige como una de las características, respectivamente, del sistema eléctrico que *“La luz en cabina de pilotaje y pasajeros con una luz en el techo dos luces utilitarias en al cabina de pilotos e iluminación en el techo y luces tipo “Dome lights” blancas con filtro verde en la cabina de pasajeros”*, y del sistema de transmisión hidráulico *“2 sistemas hidráulicos independientes, con tres o más bombas mecánicas y, al menos, una eléctrica que pueda accionar los sistemas hidráulicos en tierra”*.

Respecto a la exigencia concreta del color verde del filtro de las luces tipo *“Dome lights”*, señala la recurrente que la finalidad perseguida se puede cumplir con filtros de otros colores, lo cual es admitido por el órgano de contratación en su informe.

En relación a la exigencia de tres bombas mecánicas, señala la empresa recurrente que las normas de seguridad aérea exigen únicamente dos sistemas hidráulicos independientes, aceptando también en este sentido el órgano de contratación las manifestaciones de la recurrente.

Quinto. Vistas las observaciones del órgano de contratación aceptando las manifestaciones realizadas al respecto por la empresa recurrente, respecto a las cláusulas 3.4 y 3.5 del pliego de prescripciones técnicas, entiende este Tribunal que procede admitir las alegaciones realizadas por la recurrente debiendo de modificarse las citadas cláusulas del pliego.

A estos efectos, si bien el órgano de contratación incluye en su informe como quedaría la nueva redacción de los requisitos anteriores, atendiendo a lo manifestado por la empresa ahora recurrente, pues en el primer caso se exige un filtro de cualquier color, y en el segundo un sistema hidráulico con dos bombas mecánicas y una eléctrica, no corresponde a este Tribunal dar validez a la nueva redacción propuesta por el órgano de contratación, sino poner de manifiesto que es preciso que se modifiquen las cláusulas del pliego aquí analizadas de acuerdo con el planteamiento señalado.

Sexto. Otra cláusula impugnada por la empresa recurrente es la 3.7 del pliego de prescripciones técnicas. En concreto se impugna la exigencia referida a que el radar Doppler de búsqueda esté integrado para poder visualizar la imagen *“tanto en el EFIS como en la pantalla central”*. Sostiene la recurrente que dicha pantalla, además de ajustarse al diseño del tablero de instrumentos de un helicóptero concreto, el cual dispone de 4 pantallas tipo EFIS y una pantalla central, la misma no aporta ninguna funcionalidad adicional directamente relacionada con las misiones a desarrollar por SASEMAR. Entiende asimismo que un modelo de cuatro pantallas EFIS, como es el caso del modelo de helicóptero de la empresa ahora recurrente, de las cuales dos pantallas pueden proporcionar datos de radar es suficiente al objeto de cumplir con la finalidad perseguida, que no es otra que los datos procedentes del radar se presten de forma visible para el piloto y copiloto. Incluye asimismo, en su escrito de recurso, una fotografía con dos modelos posibles, uno con pantalla central y otro sin ella.

Frente a ello, el órgano de contratación justifica la exigencia de la pantalla central, ahora discutida, por un lado, porque se utiliza por los tripulantes de vuelo que no son pilotos, y por otro, por la posible existencia de un fallo en las pantallas laterales lo que permitiría al piloto el uso de la pantalla central, añadiendo que su inclusión en el pliego se ve justificada por la utilización de la misma en los actuales helicópteros de SASEMAR y la amplia aceptación de la operatividad que proporciona dicha pantalla central.

Séptimo. Vistas la posturas de las partes, este Tribunal considera que, si bien la existencia de la pantalla central discutida puede proporcionar cierta utilidad en el desarrollo de las misiones, no es menos cierto que su finalidad primordial, dar servicio a los pilotos, se puede cumplir con las dos pantallas laterales, las cuales incluso podrían cumplir con la funcionalidad de dar en cierto modo también servicio a los tripulantes no

pilotos. En virtud de lo cual resulta excesivo que se puede considerar a dicha pantalla central como un requisito imprescindible, dado que tiene el carácter de mínimo y es una condición de ejecución del contrato, lo cual impediría el acceso al procedimiento de todos aquellos licitadores que no cumplan con el citado requerimiento.

En consecuencia, este Tribunal considera que procede admitir la pretensión de la empresa recurrente respecto a la anulación de la exigencia, de la cláusula 3.7 del pliego, de una pantalla central para poder visualizar la imagen del radar.

No obstante lo anterior, en este punto interesa indicar que, aún cuando el requisito técnico exigido no se encuentre incorporado normalmente entre las funcionalidades incluidas en los modelos de helicóptero de los potenciales licitadores, en la medida que es posible su integración técnica en los mismos, entiende el Tribunal que la exigencia de una pantalla central, si bien no es exigible como requisito mínimo de ejecución por las razones antes citadas, podría aplicarse como un criterio de valoración a considerar por el órgano de contratación.

Octavo. La recurrente argumenta también respecto de la cláusula 3.7 del pliego de prescripciones técnicas, si bien en este caso en cuanto a las características técnicas exigidas para el radar de búsqueda, que las mismas son propias de un radar táctico y no tanto de un radar meteorológico y de búsqueda para funciones de salvamento y rescate. Añade además, que tiene un coste de implementación desproporcionado y que no existe en el mercado ningún radar que cumpla con las características técnicas descritas en el pliego.

Por su parte el órgano de contratación, sostiene que las características exigidas en el pliego para el radar de búsqueda son exactamente iguales a las del radar instalado en un modelo de helicóptero adquirido anteriormente por SASEMAR y que además se trata de un radar comercial de amplia implantación. Señala también que las características exigidas no se corresponden con las de un radar táctico, cumpliendo con prestaciones tanto de radar de búsqueda como meteorológico.

Noveno. De acuerdo con las alegaciones expresadas por las partes, contradictorias ambas, este Tribunal entiende que no deben aceptarse las alegaciones de la recurrente

en este punto, en la medida que la misma no acredita, más allá de su parecer manifestado en el escrito de recurso, que las características exigidas para el radar en la cláusula 3.7 del pliego impidan al mismo cumplir con sus funciones tanto de búsqueda como meteorológicas, así como el supuesto coste excesivo del mismo.

Décimo. Finalmente la empresa recurrente impugna los criterios técnicos de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, y que se recogen en el apartado 2 del Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares. En concreto impugna los puntos 1, 3, 5 y 6 del citado apartado 2. También se refiere la recurrente a otros criterios que, según su consideración, son relevantes y debieran ser objeto de valoración.

Así señala, respecto a los criterios contenidos en los puntos 2.1, 2.3 y 2.5 del Anexo II del pliego, referidos a los planes de formación, producción y soporte logístico, que además de ser unos planes ajenos al objeto principal de la misión, no indican los aspectos concretos a considerar o puntuar, lo que va, según manifiesta, en contra del pliego y de la jurisprudencia comunitaria.

Respecto al punto 2.6 del Anexo II del pliego, relativo a las mejoras, indica que el pliego en este punto es discriminatorio pues favorece a un determinado modelo de helicóptero, favoreciendo a un helicóptero de mayor potencia.

El órgano de contratación señala en su informe que el pliego de prescripciones técnicas describe con detalle -en sus capítulos 4.1 (plan de producción), 2.3 (plan de formación) y 5 (plan de soporte logístico)- las características mínimas requeridas a los licitadores para estos planes, de manera que habiendo satisfecho los mínimos indicados en cada capítulo, se valore en mayor grado aquella oferta que tenga unas mejores condiciones.

En relación al punto 2.6 señala el órgano de contratación que cuando se habla de mejora en el pliego de prescripciones técnicas no se limita únicamente a las características fundamentales descritas en el capítulo 2 del pliego, añadiendo que no se entienden las referencias de la recurrente a una mejor valoración de un helicóptero más potente.

Undécimo. Sentado lo anterior, procede examinar los criterios de valoración de las ofertas a los cuales se refiere la recurrente en su escrito de recurso, en concreto los apartados 2.1, 2.3, 2.5 y 2.6 del Anexo II del pliego de cláusulas administrativas

particulares. Los citados apartados disponen lo siguiente: *“2.1 Plan de Formación: 2 puntos; 2.3 Plan de Producción: puntuación máxima de 5 puntos; 2.5 Plan de soporte logístico integrado: 2 puntos; 2.6 Las mejoras propuestas con respecto a los requerimientos mínimos incluidos en el Pliego: serán valoradas individualmente hasta un máximo de 3 puntos totales.”*

A estos efectos, es necesario traer a colación el artículo 134.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, según el cual, cuando la adjudicación del contrato atienda a diversos criterios, como es el caso del expediente examinado, será obligatorio establecer su ponderación relativa. El objeto de dicha exigencia no es otro que el de garantizar la objetividad, en este caso de SASEMAR, en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento.

En efecto, en el expediente de referencia el órgano de contratación establece en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los puntos antes citados, la puntuación máxima que se otorgará a cada criterio de valoración, y en el pliego de prescripciones técnicas, capítulos 4.1 (plan de producción) y 5 (plan de soporte logístico), los criterios objetivos que se seguirán para la puntuación concreta de cada oferta, lo cual, evidentemente, garantiza la objetividad y transparencia que debe presidir la actuación administrativa. En concreto se establecen para ambos planes, básicamente, los hitos, parámetros o áreas que deben considerar los licitadores en sus ofertas, los cuales serán objeto de valoración por SASEMAR.

En consecuencia, no pueden admitirse las alegaciones realizadas al respecto por la empresa recurrente en relación a la solicitud de nulidad de los apartados 2.1 y 2.5 del Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Cuestión diferente a la anterior, es el supuesto de los apartados 2.3 y 2.6 del Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares, relativos, respectivamente a la valoración del plan de formación y de las mejoras, pues el pliego se limita a fijar la puntuación máxima que se otorgará a esos criterios de valoración por superar los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, sin explicitar los criterios objetivos que se seguirán para la puntuación concreta de cada oferta, lo cual, evidentemente, no garantiza la objetividad y transparencia que debe presidir la actuación administrativa. Si



bien el artículo 134.4 de la Ley citada permite que, por razones justificadas no se ponderen los criterios elegidos, en cuyo caso dichos criterios se enumerarán por orden decreciente de importancia, dicha situación no se produce respecto del expediente examinado, siendo por tanto necesario que el pliego de cláusulas establezca los elementos generales de calificación que se seguirán para el otorgamiento de la puntuación asignada a cada criterio de valoración, requisito éste que no cumplen los pliegos que rigen la contratación del expediente de referencia, no pudiendo admitirse como suficiente la referencia genérica que se hace en cuanto a que se valorará el plan de formación, así como las mejoras propuestas con respecto a los requerimientos mínimos incluidos en el pliego de prescripciones técnicas, pues los licitadores desconocen que aspectos concretos se valorarán bajo los criterios citados.

En consecuencia, la situación descrita, esto es, que el órgano de contratación no haya incluido en el pliego de cláusulas administrativas que aspectos o consideraciones seguirá para la valoración de las ofertas de los licitadores en lo relativo al plan de formación y a las mejoras propuestas, supone, por un lado, una infracción del ordenamiento jurídico que afecta, con carácter concreto a lo previsto en el artículo 134.4 de la Ley de Contratos del Sector Público respecto de los criterios de valoración de las ofertas, así como a los principios de objetividad y transparencia que, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 1 y 123 de la Ley citada, han de regir las actuación de la Administración en materia de contratación; y por otro, que las empresas licitadoras formularán sus propuestas sin conocer que aspectos serán merecedores de una mayor o menor valoración, en relación con los criterios de valoración citados, lo cual introduce arbitrariedad y subjetividad en la adjudicación del contrato.

Consiguientemente, de acuerdo con las argumentaciones anteriores, no pueden admitirse las observaciones realizadas al respecto por SASEMAR debiendo de anularse los apartados 2.3 y 2.6 del Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Duodécimo. Por último debe de referirse este Tribunal a las alegaciones de la recurrente respecto a criterios, a su juicio, relevantes que no son objeto de valoración. En concreto alude a las dimensiones y máximo peso al despegue, visibilidad y operación de grúa, tanques de combustible adicionales, evacuación y seguridad, sistemas de evacuación,

partes del helicóptero fundamentales en la vida operativa, y otras que se enumeran como conclusiones.

Respecto a los criterios anteriores, el órgano de contratación en su informe justifica con claridad, en unos casos las causas de que los mismos no aparezcan como criterios específicos de valoración, y en otros señala que los mismos, o sí han sido valorados, o bien no se exigen por cuanto es suficiente con cumplir los requisitos mínimos que se exigen en el pliego de prescripciones técnicas.

A este respecto, debe de tenerse en cuenta que una exigencia excesiva o desproporcionada de requisitos mínimos, así como la exigencia de requisitos no esenciales claramente favorecedores a alguno de los licitadores, en la medida que se establecen como criterios de ejecución del contrato y su incumplimiento dará lugar a la exclusión de las ofertas, afecta claramente al principio de concurrencia alegado por la propia recurrente para impugnar determinadas cláusulas del pliego.

Vistas las alegaciones de las partes, este Tribunal considera innecesario la inclusión de los criterios técnicos aludidos por la recurrente en sus alegaciones.

A mayor abundamiento, entiende el Tribunal que las alegaciones de la recurrente no deben admitirse pues se trata, según se desprende de su contenido, de requisitos subjetivos respecto de los cuales sale claramente favorecido su modelo de helicóptero, lo cual entraría en contradicción con los principios de igualdad y no discriminación alegados por la empresa ahora recurrente para la impugnación de determinadas cláusulas de los pliegos, sin que además proceda considerar a los mismos como criterios relevantes o esenciales a la vista de lo manifestado por el órgano de contratación en su informe.

Decimotercero. De otro lado, no debe de olvidarse que corresponde al órgano de contratación establecer los criterios de valoración de las ofertas, siempre que los mismos, evidentemente, cumplan los requisitos exigidos al respecto en el artículo 134 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, debiendo destacarse especialmente la necesidad de que dichos criterios de valoración estén vinculados al objeto del contrato y respeten los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato, así como la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva. En cualquier caso, no debe

confundirse la discriminación con la circunstancia de que haya licitadores que puedan cumplir los criterios de valoración exigidos y otros no.

Decimocuarto. Las argumentaciones anteriores, deben llevarnos a la estimación parcial del recurso por considerar que las exigencias contenidas en las cláusulas del pliego de prescripciones técnicas 3.2 –exigencia de revestimiento rígido de los flotadores-, 3.4 –relativa al color verde del filtro de las luces-, 3.5 –referida a la exigencia de tres bombas mecánicas-, y 3.7 –exigencia de una pantalla central para visualizar el radar-, así como los apartados 2.3 y 2.6 del Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares –valoración del plan de formación y de las mejoras propuestas-, son contrarias a los principios de igualdad y de concurrencia –las contenidas en los apartados del 3.2., 3.4 y 3.7 del pliego de prescripciones técnicas- y a los de objetividad y transparencia - apartados 2.3 y 2.6 del Anexo II del pliego de cláusulas-, que deben de presidir la contratación pública, anulándose el procedimiento de contratación y debiéndose de convocar una nueva licitación en la que sirva de base un nuevo pliego adaptado a los pronunciamientos anteriores. Por el contrario, procede desestimar las solicitudes de la recurrente realizadas respecto de la cláusula 3.7 del pliego de prescripciones técnicas relativa a las características técnicas exigidas para el radar de búsqueda y las referidas a los apartados 2.1 y 2.5 del Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares.

2º.- Recurso 86/2011 con fecha de entrada en el Tribunal el día 31 de marzo de 2011.

Primero. La principal cuestión que se plantea en el presente recurso es el incumplimiento por parte del órgano de contratación del requisito de publicación íntegra de los pliegos, pues doce días después de la publicación inicial del pliego de prescripciones técnicas, se procedió, según manifiesta la empresa recurrente, a publicar la página 26 del citado pliego. Con motivo de dicha circunstancia, la empresa recurrente solicita una prórroga del plazo para la presentación de las ofertas por un periodo equivalente al transcurrido entre la primera y segunda publicación del pliego, así como un aumento del plazo de impugnación, articulando mediante otrosí la solicitud de la medida cautelar consistente en la suspensión del plazo para la aportación de las ofertas.

Segundo. En el expediente administrativo remitido a este Tribunal, no consta que SASEMAR haya remitido copia íntegra del pliego de prescripciones técnicas al

recurrente, ni que éste haya examinado su contenido en sus dependencias. En consecuencia, resulta lógico afirmar que el recurrente se dirigió al perfil de contratante de SASERMAR o a la Plataforma de Contratación del Estado para su obtención, siendo en ésta última donde consta fecha de publicación de los pliegos, primero el 2 de marzo de 2011, sin incluir la página 26 del pliego impugnado, y posteriormente el 14 de marzo de ese mismo año, incluyendo ya la página citada.

En este sentido, procede indicar que la notificación de los pliegos a los licitadores o candidatos, o puesta a disposición de los mismos cuando ésta se realice a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, es obligada por estar así dispuesto en los artículos 314 y 142 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, si bien en éste último mediante referencia negativa a dichos medios electrónicos, y por ser un acto administrativo que afecta a los derechos e intereses de los licitadores o candidatos conforme indica el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su artículo 60 en concordancia con el artículo 58.2 exige la integridad de los actos administrativos, tanto en la publicación como en la notificación de los mismos, requisitos éstos plenamente aplicables respecto a los pliegos.

De acuerdo con lo anterior, procede afirmar que la publicación inicial del pliego de prescripciones técnicas en la Plataforma de Contratación del Estado, el 2 de marzo de 2001, es defectuosa y por tanto no producirá efecto alguno, debiendo admitirse la pretensión de la empresa recurrente respecto a la ampliación del plazo para impugnar, por lo que aquí interesa, la página 26 del citado pliego.

No obstante lo anterior, interesa indicar en este punto que es criterio de este Tribunal (por todos recurso 58/2010) que cuando el recurso especial en materia de contratación se interponga contra los pliegos, el plazo de quince días hábiles para su interposición comienza a contar desde la fecha de finalización de presentación de las proposiciones, salvo que el recurrente hubiera recibido del órgano de contratación los pliegos con anterioridad a esa fecha, en cuyo caso comenzará a computar desde la fecha en que los hubiera recibido.

Tercero. Las argumentaciones anteriores determinan la aceptación de lo alegado por la recurrente, respecto a la ampliación del plazo de impugnación de la página 26 del pliego de prescripciones técnicas, disponiendo de un plazo de quince días hábiles para su impugnación a contar desde la notificación de la presente resolución.

Cuarto. En cuanto a la solicitud de la ampliación del plazo para la presentación de ofertas éste Tribunal no debe de manifestarse, por cuanto la resolución acordada para el recurso 75/2011, según la cual se anula el procedimiento de licitación para el expediente de referencia, hace innecesario dicho pronunciamiento.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Doña C.G.C., en representación de EUROCOPTER ESPAÑA S.A. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que han de regir la contratación, por procedimiento abierto, del contrato de suministros titulado “Suministro de un helicóptero de gran porte destinado al salvamento marítimo y lucha contra la contaminación en el mar” anulando el procedimiento de contratación en los términos expuestos en los fundamentos del derecho, y debiéndose convocar una nueva licitación en la que deban de servir de base unos nuevos pliegos adaptados a los pronunciamientos anteriores. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la misma persona contra el pliego de prescripciones técnicas, concediendo un plazo de quince días hábiles para impugnar la página 26 del citado pliego a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal con fecha 1 de abril de 2011, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, una vez haya transcurrido el plazo concedido en esta resolución para la impugnación de la página 26 del pliego de prescripciones técnicas sin que se haya tenido lugar dicha impugnación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.